



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3217151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: ENTREGA MATERIAL DE TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00462-00.
DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES, C.C. 5.174.217
DEMANDADO: OTTO VALENTÍN MATUTE DE LA ROSA, C.C. 73.133.257, Y TANIA CECILIA BRITO LOZANO, C.C. 49.764.765
PROVIDENCIA: CORRE TRASLADO ESCRITO DE ADICIÓN

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que negó la solicitud de ilegalidad del auto adiado 17 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, del cual, en la misma audiencia, se corrió traslado al demandante, quien se opuso a la pretendida ilegalidad, por lo que el despacho procedió a resolver manteniendo la decisión y, en consecuencia, concedió la alzada, en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente a los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO de Valledupar (Reparto).

Correspondió por reparto el conocimiento de la actuación en comentario al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, de esta ciudad, quien en auto del 23 de febrero de 2023, ordenó la devolución de las diligencias, para que se allegara el expediente digital completo, incluyendo el traslado de la adición de sustentación del recurso de apelación presentada por el apelante, tal como lo prescribe el artículo 326, del Código General del Proceso, y aportando constancia de ello, decisión que fue objeto de recurso de reposición, por parte del apoderado judicial del demandante, quien, acertadamente, consideró surtido el trámite requerido por el Superior, el cual fue resuelto en proveído del 15 de agosto de 2023, manteniendo incólume lo decidido y, en consecuencia, devuelve el expediente para lo correspondiente.

Ahora bien, es dable recordar lo dispuesto por el artículo 326, el Código General del Proceso:

“Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.”

Por su parte, el artículo 110, de la misma obra, estatuye:

“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3217151499
Valledupar - Cesar

Y, el numeral 3°, del artículo 322, indica:

“(…) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

Así las cosas, adentrándonos al asunto bajo estudio, advierte el despacho que se surtieron los trámites respectivos conforme lo dictamina la norma, teniendo en cuenta que el auto fue proferido en audiencia, siendo interpuesta la alzada en subsidio del recurso de reposición, el cual fue debidamente sustentado, lo que conllevó al deber de correr traslado a la parte contraria, ahí mismo, tal como lo prescribe el inciso primero (1°) del artículo 110, precedentemente transcrito, para, seguidamente, resolver la reposición y conceder la apelación.

En ese orden de ideas, difiere este despacho de la interpretación que el Ad quem le otorga a la norma, pues esta ordena el traslado solo cuando se hace en audiencia, una vez sustentado el reparo sobre los puntos de inconformidad, con la prerrogativa que, dentro de los tres (3) días siguientes a la sustentación, puede agregar “*nuevos argumentos a su impugnación*”, lo cual no se equipara a una sustentación, pues, se itera, que el recurso en comento se presentó en subsidio del de reposición, por lo que no hay lugar a correr traslado por fuera de audiencia. Distinto es cuando la apelación se presenta directamente, y por fuera de audiencia, donde el interesado debe sustentar en el acto de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Empero, teniendo en cuenta que el Superior, aún ante la presentación del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, no admite que este estrado cumplió con la ritualidad procesal, y sin sustento legal atendible ordena al despacho correr traslado de la “Sustentación”, presentada por el apelante, que de una reposada y serena lectura del mismo se vislumbra que nada nuevo agrega, aunado al hecho que trae a colación hechos que no pertenecen al caso, se procederá en ese sentido, para no hacer más gravosa la situación de los extremos en Litis, dado que han transcurrido aproximadamente más de once (11) meses, sin que haya podido ser resuelta la alzada.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, y, en consecuencia, por Secretaría, córrase traslado del escrito de adición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, según se precisó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb4cd95203d7343e330708845e88defdf9b826fca14be40abbef06e0f61d69a**

Documento generado en 25/10/2023 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>